



**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/011/2016-P.

**DENUNCIANTE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** PARTIDOS POLÍTICOS:  
ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA  
ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL.

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, trece de julio de dos mil dieciséis.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/011/2016-P, instaurado en contra de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG1027/2015, por la posible omisión de retirar propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

**G L O S A R I O:**

**Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Denunciados:** Partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Elección extraordinaria:** Elección extraordinaria de Huimilpan, Querétaro.

## RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**I. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.** El veintiséis de julio de dos mil trece, el Consejo General emitió acuerdo relativo al dictamen de la Comisión de Organización Electoral, sobre el procedimiento para la ejecución de las retenciones a los partidos políticos de los gastos erogados de los municipios del Estado derivado del retiro de propaganda electoral del proceso local del año 2012. El cual determinó el inicio del procedimiento correspondiente a fin de hacer las retenciones del monto erogado por los ayuntamientos de la entidad por el retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral dos mil doce, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, entre otros.

### II. Procesos electorales

**II.1. Jornada Electoral del proceso electoral ordinario.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los integrantes de los dieciocho ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

**II.2. Nulidad de la elección.** El once de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, a través de la sentencia recaída en los expedientes TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015 la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-313/2015 y sus acumulados SM-JDC-620/2015, SUP-REC-813/2015 y SUP-REC-824/2015.

**II.3. Declaratoria de inicio de la elección extraordinaria.** En sesión celebrada el veinticinco de septiembre del año dos mil quince, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio de proceso electoral correspondiente a la elección extraordinaria, con efectos a partir del primero de octubre del mismo año.

**II.4. Plazos para precampañas y campañas.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo del Consejo General, por el que se determinaron las reglas y plazos a que se sujetaron las precampañas y campañas durante la elección extraordinaria.



**II.5. Registro de convenio de coalición.** El diez de noviembre de dos mil quince, mediante resolución del Consejo General, se aprobó el registro del convenio de la coalición total integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección extraordinaria.

### III. Vista

**III.1. Resolución del Instituto Nacional.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la resolución INE/CG1027/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de presidente municipal para el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, correspondiente a la elección extraordinaria.

En dicha resolución se determinó dar vista al Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la presunta violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social; porque con base en el sistema integral de monitoreo de espectaculares y medios impresos se detectó que en el periodo de precampaña de la elección extraordinaria, se localizó propaganda electoral de los citados partidos políticos utilizada en el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**III.2. Vista.** El doce de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio INE/UTVOPL/064/2016 y su anexo, a través del cual el Instituto Nacional dio vista a esta autoridad, respecto de la resolución mencionada.

Asimismo, el veinticinco de febrero de este año, mediante oficio INE/UTVOPL/497/2016 esa autoridad nacional notificó en medio óptico certificado el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, correspondiente a la elección extraordinaria 2015, así como los testigos relativos a la ubicación de la propaganda electoral localizada.

**III.3. Oficio de la Secretaría Ejecutiva.** El diecinueve de enero de este año, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/113/2016, remitió a la Unidad Técnica el oficio INE/UTVOPL/064/2016 y anexo consistente en la resolución INE/CG1027/2015 e instruyó se realizara la investigación conducente, en observancia a lo previsto en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral.

**III.4. Radicación.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica ordenó integrar el expediente IEEQ/AG/009/2016, así como el inicio de investigación.

**III.5. Informe de investigación.** El veintidós de febrero del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva hizo llegar al Consejero Presidente, el informe de investigación que remitió la Unidad Técnica para los efectos precisados en el artículo 250, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Electoral.



**III.6. Determinación del Consejo General.** El veintiséis de febrero de este año, el órgano de dirección superior aprobó el acuerdo por el que inició de oficio el procedimiento ordinario sancionador en contra de los denunciados, al determinarse que con base en la investigación presentada por la Unidad Técnica existía la posibilidad de que la propaganda electoral señalada en la resolución INE/CG1027/2015, contraviniera la normatividad electoral.

**III.7. Integración de expediente.** El ocho de marzo de este año, la Unidad Técnica ordenó la integración del expediente IEEQ/POS/011/2016-P, así como el emplazamiento correspondiente, a efecto de que en términos del artículo 253 de la Ley Electoral los denunciados dieran contestación a las imputaciones atribuidas por la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y localizada en Huimilpan, Querétaro, de conformidad con la resolución emitida por el Instituto Nacional.

**III.8. Emplazamiento.** El nueve y diez de marzo de la presente anualidad, se emplazó a los denunciados corriéndoles con copia del expediente IEEQ/POS/011/2016-P, para los efectos señalados en el antecedente que precede.

**III.9. Contestación a los hechos imputados.** El dieciséis de marzo de este año, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibieron escritos a la contestación de denuncia por los partidos: Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, en los cuales ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

Además, el dieciocho del mes y año de referencia de manera extemporánea, el Partido Encuentro Social presentó escrito de contestación.<sup>1</sup>

**III.10. Ampliación del plazo.** El seis de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica con fundamento en los artículos 254, párrafo tercero de la Ley Electoral y 22, fracción II de la Ley de Medios, amplió el término para la investigación al encontrarse pendiente la admisión y desahogo de pruebas.

**III.11. Admisión de pruebas y desahogo.** El siete de junio del presente año, se admitieron las pruebas de los denunciados y se tuvieron por desahogadas aquellas que por su propia y especial naturaleza no requirieron de un trámite especial para su desahogo, en términos de los artículos 38, fracciones II, V y VI, 43 y 46 de la Ley de Medios. Además, se señaló fecha para el desahogo de las pruebas técnicas respectivas.

<sup>1</sup> Lo anterior dado que el emplazamiento se realizó el nueve de marzo de la presente anualidad, por lo que el término concedido para la contestación, feneció el dieciséis del mes y año en curso.



**III.12. Desahogo de pruebas.** El catorce de junio de este año, se desahogaron las pruebas técnicas consistentes en dos CD-R, con las leyendas "Acuerdos INE", "Acuerdo \*INE/CG1027/2015" e "INE Instituto Nacional Electoral", "PRECAMPAÑA QUERÉTARO, EXTRAORDINARIA 2015 VISTAS INE/CG1027/2015 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN", las cuales fueron notificados mediante oficios INE/UTVOPL/064/2016 e INE/UTVOPL/497/2016, respectivamente. De igual manera, se desahogó la prueba consistente en una fotografía a color que le fue admitida al Partido Movimiento Ciudadano.

En dicha audiencia estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, quienes realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

#### **IV. Vista a las partes**

**IV.1. Vista.** El quince de junio de este año la Unidad Técnica dio vista a los denunciados, a fin de que en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**IV.2. Cumplimiento a la vista.** El veinte de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto se recibió escrito del Partido Encuentro Social, a través del cual presentó sus alegatos.

**V. Estado de resolución.** El primero de julio del año en curso, se emitió acuerdo por medio del que ordenó poner los autos en estado de resolución.

**VI. Proyecto de resolución.** El once de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica por oficio UTCE/091/2016, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

**VII. Convocatoria.** El once de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/321/15, suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a fin de someter a su consideración la presente resolución.

### **CONSIDERANDOS:**

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/2011/2016-P, de conformidad con los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 1, 98, 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 55, 60, 65, fracción XXX, 110, párrafo primero, fracción IX, 250, fracción I y 255 de la Ley Electoral.



## Segundo. Hechos, excepciones y defensas.

1. El Consejo General del Instituto Nacional el dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitió la resolución INE/CG1027/2015, en la cual se instruyó dar vista al Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, sobre la presunta violación al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la posible comisión de actos anticipados de campaña, por parte de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.

2. En dicha resolución quedó acreditado que de conformidad con el sistema integral de monitoreo de espectaculares y medios impresos realizado por el Instituto Nacional el diecinueve de octubre de dos mil quince, durante el periodo de precampañas del proceso electoral extraordinario, se detectó propaganda utilizada por los citados partidos políticos en el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, la cual no fue retirada en el plazo de siete días posteriores a la jornada electoral, como lo establece el artículo 210, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Así, el veintiséis de febrero de este año, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que en observancia a la vista realizada determinó iniciar el procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos denunciados, que en su parte conducente señaló:

...

8. De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución de referencia, con base en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, correspondiente a la elección extraordinaria 2015 en el estado de Querétaro; en la cual se determinó dar vista a este Instituto, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponde, respecto de la probable infracción a la normatividad electoral, por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social por la infracción a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la posible comisión de actos anticipados de campaña.

9. Ahora bien, el artículo 110, párrafo primero y fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las reglas de dicha ley. En este sentido, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones.

10. En tal tesitura, el siete de junio de dos mil quince, se desarrolló la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los integrantes de los 18 ayuntamientos que conforman la entidad, por lo que el plazo de treinta días naturales para que los actores políticos efectuaran el retiro de la propaganda electoral utilizada en periodo de campaña feneció el siete de julio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, párrafo segundo fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

11. Ciertamente, la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, emitida por el Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II, 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y con base en ella, la Secretaría Ejecutiva tuvo conocimiento de la presunta comisión de conductas que presuntamente



infringen la normatividad electoral, las cuales se encuadraron en el supuesto de que conforme a la resolución de la autoridad nacional electoral, la propaganda que refiere la documental pública no fue retirada en el plazo señalado por la norma electoral; de igual forma, sostuvo que la probable comisión de actos anticipados de campaña por parte de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Encuentro Social. En esa virtud, se informó sobre el particular a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos precisados en el artículo 250, fracción I, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

12. Así, la investigación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con base en la documental pública de referencia, informa que:

A. La comisión de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral consistiría en no retirar la propaganda electoral que refiere la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, y que fue utilizada en el periodo de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el plazo señalado por la normatividad electoral.

B. Tal conducta la realizaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.

C. En observancia a los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 110, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro sería la norma aplicable al caso en análisis, por ser la que favorece más a los partidos políticos, dado que establece un plazo mayor para el retiro de la propaganda, en comparación con el término previsto para tal efecto, en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D. El artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que los candidatos independientes, *los partidos políticos* y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones.

E. El plazo de treinta días naturales para que los partidos políticos efectuaran el retiro de la propaganda electoral utilizada en periodo de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, feneció el siete de julio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

F. De la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, se desprende que el diecinueve de octubre de dos mil quince, en el sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos realizado por el Instituto Nacional Electoral se detectó propaganda utilizada en el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, la cual se indicó no fue retirada en el plazo establecido por la norma electoral.

G. Atendiendo a los hechos dados a conocer por la Secretaría Ejecutiva, mediante la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, se desprende que aquellos pudieran contravenir el artículo 110, fracción IX, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

H. De los hechos consignados en la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, no se acreditarían los elementos temporal y subjetivo necesarios para actualizar los actos anticipados de campaña, porque la propaganda denunciada se utilizó en el proceso electoral ordinario 2014-2015 (*Cfr. mutatis mutandi*, SER-PSD522/2015), en cambio de conformidad con la resolución mencionada, la conducta presuntamente infractora consistiría en no retirar la propaganda electoral que fue utilizada en el periodo de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el plazo establecido por la normatividad electoral y posiblemente se violaría el artículo 110, fracción IX, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que sería la norma jurídica aplicable al caso concreto, ello, en relación con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Sirve de sustento a lo informado, la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, que se integra a la investigación como prueba documental pública.

13. Con base en lo expuesto, se ordena el inicio de oficio del procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas o procedimiento ordinario sancionador,



en contra de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en virtud de que su respectiva propaganda que refiere la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, pudiera contravenir la normatividad electoral.

14. Se debe destacar que el procedimiento ordinario sancionador es el proceso que se debe instaurar para el conocimiento de la conducta presuntamente infractora, ello en observancia del artículo 256, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de conformidad con la sentencia emitida el cinco de febrero de este año, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-3/2016, en la cual la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, revocó la resolución dictada dentro del expediente TESLP/PES/01/2016, al determinar que el procedimiento sancionador incoado debió tramitarse como procedimiento ordinario, toda vez que la omisión de retiro de propaganda de campaña correspondiente a diversos candidatos que contendieron en las pasadas elecciones de diputados locales y ayuntamientos, no constituyeron un tipo de infracción que requiera agotar un procedimiento especial en aras de preservar algún valor o principio que pudiera trascender en el debido desarrollo del proceso electoral o sus resultados.

15. Ahora bien, tal y como se desprende del informe de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en cuanto a la vista dada respecto de la propaganda electoral del Partido del Trabajo, se considera improcedente ordenar su inicio, porque como lo establece la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, la propaganda de la cual se tuvo conocimiento con el sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos corresponde a Ross Grandini Cardone, entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito II de Querétaro. En tal virtud, la propaganda de referencia fue utilizada en el proceso electoral federal 2014-2015, en la que se renovaron los integrantes del Congreso de la Unión, de ahí que el conocimiento de tal conducta no es competencia del Consejo General.

...

#### ACUERDO

...

**SEGUNDO.** Se determina iniciar de oficio el procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos de los considerandos primero y cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Se determina no iniciar el procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido del Trabajo, en términos del considerando cuarto de la presente determinación.

...

4. Bajo esa tesitura, el Consejo General inició el procedimiento ordinario sancionador en contra de los denunciados por la posible violación al artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral, relativo a la obligación de retirar su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones.

5. Por lo que se procedió a efectuar el emplazamiento corriendo traslado a los denunciados con las constancias que integran el expediente de cuenta, a efecto de que en el plazo concedido para tal efecto manifestaran lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos imputados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral.

6. El dieciséis de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, dieron contestación a los hechos imputados.

7. Al respecto, el Partido Acción Nacional, al dar contestación señaló:

...



1. Que si bien el artículo 210 de la Ley (sic) de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los plazos y sanciones relativos a colocación y retiro de propaganda, específicamente el numeral 2 del citado artículo señala que "En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral" y derivado de los documentos que adjunto al presente escrito consistentes en factura 2126 del proveedor megaq SA de CV... manifiesto que dicha manta no estaba colocada en la vía pública sino es un espacio de un particular, desconociendo las razones que tuvo el propietario para no proceder a su retiro; por lo que el Partido (sic) al que represento no tiene las facultades para obligar a un particular a que proceda como lo establece el artículo 210 de la citada ley en los términos que lo enuncia.
  2. Que el artículo 110 Fracción (sic) IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro enuncia que "los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones dando aviso al Consejo General a las tardar (sic) la segunda semana del mes de agosto del año de la elección; en caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto general con cargo al financiamiento público del partido correspondiente, para tales efectos, las autoridades municipales a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección remitirán al Consejo General el informe efectuado por dicha actividad, por partido o coalición"; al respecto la omisión de alguna acción al respecto con dicha manta por parte de la autoridad municipal evidencia que en el ámbito local no se consideró esta publicidad como parte de la propaganda sujeta a ser retirada o en caso contrario el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro habría informado al Partido (sic) que represento el costo que se tuvo por concepto del retiro (sic) procediendo al descuento que establece el artículo en comento.
- ...

8. Por su parte, el Partido Político Verde Ecologista de México, en su escrito de contestación refirió:

...

2.- Debe de decirse que de los elementos que obran en el presente "inicio de procedimiento" nunca se hace alusión a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar específico así como un medio de prueba idóneo** que permitiere una defensa cabal del partido político que represento, y esto es así por lo siguiente:

A.- No existe constancia de hechos específica en donde se estipule **el nombre, cargo y facultades de la persona que realizó el supuesto "monitoreo" (que no verificación (sic) o inspección seguida con formalidades suficientes) o por medio del cual este Instituto se enteró de la supuesta falta administrativa** (no retirar publicidad), de modo que se desconoce con qué facultades actuó el servidor público que supuestamente detectó una anomalía contra el Partido Verde Ecologista de México (en lo sucesivo PVEM).

...

4.- **Aun suponiendo sin concederlo**, que mi representada no hubiere retirado alguna propaganda electoral de un ex candidato, es necesario estipular que como se ha dicho, en todo caso correspondía a una elección que fue anulada (7 de junio de 2015) y por tanto no se puede imputar que la propaganda electoral cobra tal sentido cuando la votación y la contienda electoral y todos los actos anteriores y posteriores a la jornada electoral quedaron anulados...

#### II.- Ausencia de elementos probatorios de la acusación

... no se desprenden elementos para demostrar la infracción imputada a mi representada, y esto es así porque no hay situaciones de modo, tiempo y lugar de la infracción que hayan sido claramente imputadas. Explico:

- A) La acusación que éste (sic) Instituto realiza contra mi representada se sustenta en el Acuerdo INE/CG1027/2015-P empero no repara que el mismo se acusa "dogmáticamente" sin tener una demostración específica de las situaciones de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta.
- B) En efecto de la acusación inmersa en el oficio antes aludido no se desprende el número, nombre de la calle, lugar específico de la acusación de la supuesta propaganda electoral.
- C) ... la supuesta infracción se asume que fue conocida a través del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI), pero jamás se desprenden datos elementales de quién lo elaboró, cómo se elaboró y la temporalidad exacta dado que resulta incluso absurdo



que ante un supuesto recorrido que no se sabe cómo y quién lo realizó, se encontró un anuncio en un sitio que ni siquiera tiene número en el Centro de la ciudad.

...

**Oscuridad de la prueba:**

...

- D) **No se corrobora de modo preciso que el monitoreo se hubiere llevado a cabo de manera posterior a los treinta días de la jornada electoral** que en todo caso conforme al artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral de Querétaro (sic) se permiten para efecto de retiro de propaganda.
- E) Los datos de ubicación son inexactos dado que no hay número de inmueble, tipo, ni se estipulan las calles entre las que se encuentran.
- ...
- G) En cuanto al Código Postal en el documento de monitoreo de la autoridad se citó que era el 76000, empero tal código corresponde a la ciudad de Santiago de Querétaro y no así a Huimilpan, de modo que existe una clara discrepancia de la ubicación de la supuesta propaganda. ...

**III.- Inoperancia de la supuesta infracción**

Así, pues si se pretende sancionar al PVEM por el supuesto no retiro de propaganda electoral del candidato Napoleón Cortes Centeno, quien como ya quedó asentado contenido (sic) precisamente en la elección del 7 de junio de 2015, entonces lo que ocurrió es que la supuesta violación quedo sin materia, dado que al existir la nulidad de la elección, se anuló igualmente el contenido electoral de dicha propaganda, y por esta razón, aun suponiendo sin concederlo, que existiere colocada tal propaganda después de treinta días de llevada a cabo la elección de junio de 2015, la misma perdió el carácter de propaganda el (sic) electoral, dado que la nulidad jurisdiccional retiró el carácter de propaganda de la candidatura, dado que si la candidatura no tuvo efecto alguno, así como no lo tuvieron los votos emitidos, entonces a *fortiori* tampoco puede tener efectos de propaganda aquello que no funciona para la elección.

... (Énfasis original).

1. Asimismo, el Partido político Movimiento Ciudadano, refirió:

...

**UNICO** (sic).- Se imputa a esta fuerza política la existencia de una lona cuyas características son 1 metro de ancho por 1 metro de largo, en la calle ubicada en calle Reforma Oriente, sin número, municipio de Huimilpan, Querétaro, y como referencia al lado de la tienda Construrama, en la cual se puede observar la imagen de una mujer con la leyenda de Griselda Colín Nieto, entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito VIII, y que fuera motivo de requerimiento hecho por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/UTF/DA-L24132/15, asimismo reiteramos que la colocación de la lona motivo del presente procedimiento, fue ajena a esta fuerza política, pues los ciudadanos militantes o simpatizantes del partido que represento durante la jornada electoral, solicitan se les regale una lona en la cual aparece el candidato de su preferencia, y suelen dejarlas colocadas una vez que ha concluido el proceso electoral en ocasiones por serles de utilidad, tal y como se contestó en su momento; sin embargo a la fecha la misma ya ha sido retirada pues nos constituimos en el referido lugar, y ya no obra la lona en la barda que se observada (sic) en el requerimiento del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual debe decretarse el sobreseimiento en el presente asunto, a fin de acreditar mi dicho exhibo una fotografía de la referida barda.

...

9. En la audiencia de desahogo de pruebas los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano hicieron las manifestaciones pertinentes a efecto de objetar las pruebas remitidas por el Instituto Nacional y que coinciden con las alegaciones vertidas en la contestación de denuncia.



10. Por otra parte, el veinte de junio de este año en cumplimiento a la vista otorgada, el Partido Encuentro Social mediante escrito formuló sus alegatos, que en su parte conducente señalan:

...

Menciona el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro (sic), en la resolución que se combate que el partido político que represento, no retiro (sic) la propaganda electoral que fue utilizada en el proceso electoral ordinario de fecha de 17 de junio de 2015 y que incumplió con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...

...

Ya que señala la responsable que se localizó una barda que contiene propaganda que beneficia al candidato a presidente municipal en el proceso extraordinario de campaña en Huimilpan FELIPE EDGAR GUEVARA SANDOVAL por la vía de designación directa, que puede considerarse como gasto anticipado de precampaña consistente en la impresión fotográfica de barda de fecha de 07 de junio de 2015 y que debió retirar mi representado en violación al artículo 210 de la ley antes citada.

Manifestamos lo siguiente: que para ser sujeto procesal del procedimiento sancionador que nos ocupa se requiere:

- 1- Se iniciara procedimiento cuando se contravengan normas sobre propaganda electoral o
- 2.- Constituyan actos anticipados de campaña o precampaña (sic)
- 3.- Y que esta conducta constituya una infracción generalizada o reviste gravedad (sic)

...

Nos encontramos bajo este supuesto en razón de que el partido encuentro social había perdido su registro al no contar con el 3% por ciento de la votación electoral en el proceso electoral ordinario y al ser ajeno a los actos de precampaña por no contar con UN GASTO EXTRAORDINARIO POR PARTE DEL INSTITUTO "PRERROGATIVAS" para solventar sus actividades dentro del proceso extraordinario de campaña del municipio de Huimilpan de fecha de diciembre de 2015, por un lado y por el otro por que el Instituto político que represento ENCuentro Social no realizo (sic) PRECAMPANA, es decir desde la fecha de 17 de junio de 2015, ya no se encontraba mi representado bajo el amparo del derecho, ni el alcance jurídico, ello porque esta autoridad en el ámbito de sus competencias debe de resolver lo conducente cuando se denuncie la comisión de las conductas, cuando son materia del procedimiento sancionador en los términos del artículo 236 y 256 de la ley electoral, y esto en razón de que la responsable no acredita la veracidad de su dicho ni tampoco el fondo del asunto que se reclama o que generen violación grave a la norma electoral, por lo que atendiendo a dicha particularidad, la hipótesis normativa no se actualiza y por ende coloca a la responsable en la hipótesis jurídica de carecer de elementos suficientes para sancionar dentro de este especial (sic) procedimiento por tratarse de una denuncia que se encuentra dentro del supuesto de frivolidad que dispone la ley electoral así como el daño que se podría generar a mis representados con la atención a ese tipo de quejas...

...

En segundo lugar porque existe frivolidad de acuerdo a la ley electoral (sic) con sus conductas es así y el daño se provoca porque mi representado no ha obtenido prerrogativas del instituto electoral después del periodo ordinario de campaña porque ya había desaparecido a la vida jurídica procesal no así a la vida política, pues el art. 116 fracc.(sic) IV inciso 1 párrafo segundo de la ley electoral (sic), dice que el partido que no alcance el 3% por ciento le será cancelado el registro, no obstante esta disposición es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, como acontece en el caso de mi representado, causando actos de molestia en contra de mi representado sin fundar ni motivar establecidos (sic) en el 1, 14, 16 y 41 Constitucionales.

Así las cosas no encontramos ante una causal de improcedencia y solicitamos la exención de la sanción ya que la determinación de la autoridad responsable, que constituye la fuente del agravio antes transcrita, es contraria a los preceptos constitucionales antes mencionados...



11. Bajo esa tesitura, los denunciados al dar contestación a los hechos imputados señalaron en esencia que:

- a) Del sistema de monitoreo integral de espectaculares y medios impresos del Instituto Nacional, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni medios de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados; así como tampoco se estipula el nombre y cargo de la persona que realizó el monitoreo; además, de que no se corrobora que el monitoreo se haya realizado en fecha posterior a los treinta días de la jornada electoral 2014-2015.
- b) En caso de que la propaganda denunciada estuviera colocada treinta días posteriores a la celebración de la jornada electoral –del siete de junio de 2015–, esta perdió el carácter de propaganda electoral dado que se decretó la nulidad de la elección del proceso electoral ordinario 2014-2015 en Humilpan, Querétaro, por lo que los actos que la acompañaron deben quedar sin efectos.
- c) La propaganda electoral de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano se encontró en inmuebles privados, por lo que carecen de facultades para solicitar su retiro.
- d) Se debe sobreseer el procedimiento en contra del Partido Encuentro Social en razón de que en la elección de 2014-2015 no alcanzó el 3% de votación válida emitida para tener derecho a recibir prerrogativas, por lo que no es sujeto a la imposición de sanción alguna.

**Tercero. Litis.** La controversia se centra en determinar si los denunciados vulneraron el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral, al no retirar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario 2014-2015, dentro de los treinta días naturales siguiente al siete de junio de dos mil quince.

**Cuarto. Análisis de fondo.** En el presente apartado se abordará el marco jurídico, en un segundo momento, lo relativo a la valoración de los medios probatorios y finalmente, el análisis respecto de la existencia por la posible infracción a la normatividad electoral, tomando en consideración *mutatis mutandi* el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 29/2012,<sup>1</sup> al tenor de lo siguiente:

### ***I. Marco normativo***

La Ley Electoral dispone:

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

**III.** La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y



proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

IX. Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a *más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones*, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

...

Énfasis añadido.

Como se advierte, la normatividad prevé las reglas que deben observarse en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, así como la obligación de los partidos políticos de retirarla a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones.

## **II. Valoración de medios probatorios**

1. La prueba consistente en copia certificada de la resolución INE/CG1027/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional, constituye una documental pública con valor probatorio pleno respecto de su contenido, al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios, la cual en su parte conducente, establece:

...

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización que presentaron observaciones que generaron vistas, son los siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Ayuntamiento del municipio de Huimilpan en el estado de Querétaro:

- 1.1 Partido Acción Nacional
- 1.2 Partido Revolucionario Institucional.
- 1.3 Partido Verde Ecologista de México
- 1.4 Partido del Trabajo
- 1.5 Movimiento Ciudadano
- 1.6 Nueva Alianza
- 1.7 Partido Encuentro Social

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito al instituto político por apartados específicos, en los términos siguientes:



**19.1 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**19.1.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende del Partido Acción Nacional, lo siguiente: a) Vista al Instituto Electoral de Querétaro: conclusión 4 a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 4 lo siguiente:

**MONITOREOS**

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública.

**Conclusión 4**

*"4. Se localizó publicidad, durante el periodo de precampaña, en beneficio de la C. Cristina Heinze Elizondo, candidata elegida por el PAN por la vía de designación directa, que podría considerarse como gasto anticipado de campaña."*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó la presencia de propaganda colocada en la vía pública, que beneficia a la ciudadana Cristina Heinze Elizondo al cargo de Presidente Municipal; sin embargo, el partido omitió presentar Informes de Precampaña. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO
Querétaro	Huimilpan	72492	19/10/2015	Manta	Presidente Municipal	Cristina Heinze Elizondo

*Nota: Los testigos de la propaganda citados en este cuadro, se adjuntan en un CD del oficio INE/UTF/DA/24127/15*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24127/15.

Escrito de respuesta núm. TESO/CDE/QRO/0191/2015.

"La manta en cuestión, forma parte de los gastos de campaña de la C. Cristiana Heinze Elizondo en las pasadas elecciones del 7 de Junio de 2015, como lo demuestro con la póliza número 1 del segundo periodo registrada en la cuenta del SIF de la candidata 27 de Mayo de 2015 (SIC) y con fecha de operación del 19 de Mayo de 2015, con la factura 2126 del proveedor Impresiones Megaq SA de CV con Registro Federal de Contribuyentes IME130701BR7 por un importe de \$99,049.50."

De la verificación a la documentación proporcionada por el PAN, consistente en póliza, factura, contrato de compra venta, cotización, evidencia y permiso de colocación, que soportan el gasto por concepto de manta detectada en el monitoreo, se observó que aun y cuando corresponde al pasado proceso electoral del 7 de junio de 2015, debió retirarse de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no fue retirado, en consecuencia benefició a la C. Cristina Heinz Elizondo, por el hecho de contener su imagen, logotipo del partido y por la temporalidad en la cual fue localizada la propaganda en cuestión. Aunado de que la propaganda la reconoció el partido al indicar que correspondía a la elección pasada.

Asimismo, es conveniente señalar que al cotejar el listado de candidatos al cargo de Ayuntamiento en el municipio de Huimilpan para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, emitido por el Instituto Electoral del estado de Querétaro, se constató que ésta forma parte de ella, seleccionada por la vía de designación directa y al no tener precampaña o contendientes; no se requería de publicidad, quedando en el supuesto de gasto anticipado de campaña.



En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro por lo que hace a la presunta actualización de actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda en el periodo de precampaña; así como para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PAN, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

**19.1.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende del Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

a) Vista al Instituto Electoral de Querétaro: conclusiones 4 y 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones 4 y 5 lo siguiente:

**Conclusión 4**

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública.**

"4. Se localizó publicidad durante el periodo de precampaña, en beneficio de la C. Celia Durán Terrazas, candidata elegida por el PRI por la vía de designación directa, que podría considerarse como gasto anticipado de campaña."

**Conclusión 5**

**Monitoreos**

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública.**

"5. Se localizó una manta que contiene propaganda institucional que benefició al C. Roberto Loyola Vera, entonces candidato a Gobernador por el estado de Querétaro en el marco del proceso electoral local ordinario que el PRI omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince."

**17 I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 4**

Al efectuar la compulsión correspondiente, se observó la presencia de propaganda colocada en la vía pública, que beneficia a la ciudadana Celia Durán Terrazas al cargo de Presidente Municipal; sin embargo, el partido omitió presentar Informes de Precampaña. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA
Querétaro	Huimilpan	72495	19/10/2015	Mantas	Presidente Municipal

*Nota: Los testigos de la propaganda citados en este cuadro, se adjuntan en un CD del oficio INE/UTF/DA/24128/2015*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24128/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 17 de noviembre de 2015.

"Por medio de la presente me permito informar que en respuesta a su oficio INE/UTF/24128/15 mediante el cual nos presenta los errores y omisiones relativos a los informes de Precampaña de los precandidatos del Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario, el Partido Revolucionario Institucional atendiendo al punto número uno, se observó presencia de propaganda colocada en la vía pública que beneficia a la ciudadana Celia Duran Terrazas al cargo de Presidenta Municipal, a lo que comunicamos que la manta señalada, ya fue reportada en los gastos de campaña del periodo anterior"



De las aclaraciones proporcionadas por el PRI, la respuesta se consideró no satisfactoria, toda vez que aun y cuando señala que la propaganda fue reportada en el informe de campaña del proceso electoral ordinario local, debió retirarse de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no fue retirado, en consecuencia benefició a la C. Celia Durán Terrazas, por el hecho de contener su imagen y por la temporalidad en la cual fue localizada la propaganda en cuestión.

Asimismo, es conveniente señalar que al cotejar el listado de candidatos al cargo de Ayuntamiento en el municipio de Huimilpan para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, emitido por el Instituto Electoral del estado de Querétaro, se constató que ésta forma parte de ella, seleccionada por la vía de designación directa y al no tener precampaña o contendientes; no se requería de publicidad, por lo que podría encuadrar como un supuesto de acto anticipado de campaña.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro por lo que hace a la presunta actualización de actos anticipado de campaña por la colocación de propaganda en el periodo de precampaña; así como para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRI, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

**Conclusión 5**

Se observó la colocación de una manta que contiene propaganda institucional que benefició al C. Roberto Loyola Vera entonces candidato a Gobernador por el estado de Querétaro en el marco del proceso electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, el partido omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	DE PRECAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO
Querétaro	Huimilpan	72504	19/10/2015	Mantas	Gobernador	Roberto Loyola Vera

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, toda aquella propaganda que se encuentre colocada o difundida en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral se consideraran para efecto del tope de gastos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24128/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 17 de noviembre de 2015.

"De acuerdo al punto número dos, se observó una manta que contiene propaganda institucional que benefició al C. Roberto Loyola Vera entonces candidato a Gobernador por el estado de Querétaro, por lo que daremos seguimiento en el caso y será retirada lo antes posible."

La respuesta proporcionada por el PRI se consideró insatisfactoria, toda vez que la propaganda debió de ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRI, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

**19.1.3 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende del Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

- a) Vista al Instituto Electoral de Querétaro: conclusión 4.



a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 4 lo siguiente:

**Conclusión 4**

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública.**

"4. Se localizó una manta que contiene propaganda que benefició al C. Napoleón Cortés Centeno al cargo de Presidente Municipal en Humilpan en el marco del proceso electoral local ordinario que el PVEM omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince."

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Se observó la presencia de propaganda colocada en la vía pública beneficia al ciudadano Napoleón Cortés Centeno al cargo de Presidente Municipal; sin embargo, el partido omitió presentar Informes de Precampaña. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	DE PRECAMPAÑA BENEFICIADA
Querétaro	Humilpan	72502	19/10/2015	Mantas	Presidente Municipal

*Nota: Los testigos de la propaganda citados en este cuadro, se adjuntan en un CD del oficio INE/UTF/DA/24130/2015*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24130/15.

Escrito de respuesta sin número del 17 de noviembre de 2015.

"De acuerdo al monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, en el cual se observó la presencia de propaganda colocada beneficiando al C. Napoleón Cortés Centeno al cargo de Presidente Municipal, le informo que dicha propaganda fue de las elecciones ordinarias del 2015, mismas que fueron registradas en su momento."

La respuesta proporcionada por el PVEM se consideró insatisfactoria, toda vez que la propaganda debió de ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PVEM, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

**19.1.5. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende del Partido Movimiento Ciudadano, lo siguiente:

a) Vista al Instituto Electoral de Querétaro: conclusión 4.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 4 lo siguiente:

**MONITOREOS**

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública.**

**Conclusión 4**

"4. Se localizó una manta que contiene propaganda institucional que benefició a la C. Griselda Colín Nieto, entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito VIII en el marco del proceso electoral local ordinario que MC omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince."



**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Se observó la presencia de propaganda colocada en la vía pública que beneficia a la ciudadana Griselda Colín Nieto, al cargo de Diputada Local por el Distrito VIII; sin embargo, omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO
Querétaro	Huimilpan	72503	19/10/2015	Mantas	Diputado Local	Griselda Colín Nieto

*Nota: Los testigos de la propaganda citados en este cuadro, se adjuntan en un CD del oficio INE/UTF/DA/24132/2015*

De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, toda aquella propaganda que se encuentre colocada o difundida en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral se consideraran para efecto del tope de gastos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24132/15.

Escrito de respuesta sin número del 20 de noviembre de 2015.

"Por lo que ve a esta observación, si bien del disco que fuera anexado al oficio de cuenta, se advierte una lona de la entonces candidata Griselda Nieto al cargo de Diputada Local por el Distrito VIII registrada por esta fuerza política, lo cierto es que la misma se encuentra colocada en un domicilio particular y en muchas ocasiones las personas que las colocan suelen dejarlas después del periodo de elecciones por series de utilidad o bien por simpatizar con la candidata o candidato que aparece en dicha propaganda, siendo totalmente ajena a dicha circunstancia a este Partido Político que la misma se encuentre aun colocada, por lo que desde este momento nos deslindamos de cualquier responsabilidad que pudiera surgir por la colocación de la lona de referencia"

La respuesta proporcionada por MC se consideró insatisfactoria, toda vez que la propaganda debió de ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del Partido Movimiento Ciudadano, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

**19.1.6 PARTIDO NUEVA ALIANZA**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende del Partido Nueva Alianza, lo siguiente:

- a) Vista al Instituto Electoral de Querétaro: conclusión 4.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 4 lo siguiente:

**Conclusión 4**

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública.**

"4. Se localizó propaganda colocada en la vía pública que beneficia al ciudadano Erick Romeo Colín Rocha al cargo de Diputado Local por el Distrito VIII por el estado de Querétaro en el marco del proceso electoral ordinario que NUAL omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince."

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*[Firma manuscrita]*  
18



Al efectuar la compulsua correspondiente, se observó la presencia de propaganda colocada en la vía pública que beneficia al ciudadano Erick Romeo Colín Rocha al cargo de Diputado Local por el Distrito VIII, que su partido omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO
Querétaro	Huimilpan	72456	19/10/2015	Mantas	Diputado Local	Erick Romeo Colín Rocha

*Nota: Los testigos de la propaganda citados en este cuadro, se adjuntan en un CD del oficio INE/UTF/DA/24133/2015*

De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, toda aquella propaganda que se encuentre colocada o difundida en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral se consideraran para efecto del tope de gastos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24133/15.

Escrito de respuesta núm. PNA.CDEQ.CF/64/2015.

"La manta observada en el monitoreo del 19/10/15 que beneficia al excandidato por el Distrito VIII Erick Romeo Colín Rocha, Corresponde a la campana para Diputado Local de la Elección Ordinaria 2014-2015, cuyo gasto con su soporte documental fue reportado en el informe de Campana correspondiente"

La respuesta proporcionada por NUAL se consideró insatisfactoria, toda vez que la propaganda debió de ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral (sic) de Querétaro para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de NUAL, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

**19.1.7 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende del Partido Encuentro Social, lo siguiente:

- a) Vista al Instituto Electoral de Querétaro: conclusión 4. 26
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 4 lo siguiente:

**Conclusión 4**

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública.**

"4. Se localizó publicidad, durante el periodo de precampaña, en beneficio del C. Felipe Edgar Guevara, candidato elegida por el Partido Encuentro Social, por la vía de designación directa, que podría considerarse como gasto anticipado de campaña."

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Se observó la presencia de propaganda colocada en la vía pública que beneficia al ciudadano Felipe Edgar Guevara Sandoval como precandidato al cargo de Presidente Municipal; sin embargo, el partido omitió presentar Informes de Precampaña. El caso en comento se detalla a continuación:

*[Firma manuscrita]*  
19



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO
Querétaro	Huimilpan	72494	19/10/2015	Muros	Presidente Municipal	Felipe Edgar Guevara Sandoval

Nota: Los testigos de la propaganda citados en este cuadro, se adjuntan en un CD del oficio INEA/TF/DA/24136/2015

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24136/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 22 de noviembre de 2015.

(...)

*No existe precampaña de Presidente Municipal elección extraordinaria 2015*

**PRUEBAS:**

*"Impresión fotográfica de barda donde tiene fecha del 7 de junio y corresponde al candidato registrado en elección ordinaria." (...)*

De la verificación a la documentación proporcionada por el PES, consistente en impresión de fotografía de barda donde tiene fecha 7 de junio, se observó que aun y cuando corresponde al proceso electoral del 7 de junio de 2015, debió haber sido retirada de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no se realizó, en consecuencia benefició al C. candidato Felipe Edgar Guevara Sandoval, por el simple hecho de contener su nombre y temporalidad en la cual fue localizada, por lo que la observación quedó no atendida.

...

Dicho medio de prueba sirve para demostrar que el Instituto Nacional tuvo por acreditado que el diecinueve de octubre de dos mil quince, en Huimilpan, Querétaro, se encontró propaganda electoral de los denunciados, utilizada en el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015 y que omitieron retirar dentro de los treinta días naturales siguientes al siete de junio de dos mil quince; en los términos que se señalan:

- a) Una manta que contiene el nombre de Cristina Heinze Elizondo, otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Huimilpan, Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional.
- b) Dos mantas, una con el nombre de Celia Durán Terrazas, otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Huimilpan, Querétaro y la otra con el nombre de Roberto Loyola Vera, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
- c) Una manta con el nombre de Napoleón Cortes Centeno, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Huimilpan, Querétaro, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
- d) Una manta con el nombre de Griselda Colín Nieto, otrora candidata al cargo de Diputada Local para el Distrito VIII, de Huimilpan, Querétaro, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.



- e) Una manta con el nombre de Erick Colín Rocha, otrora candidato al cargo de Diputado Local para el Distrito VIII, de Huimilpan, Querétaro, postulado por el Partido Nueva Alianza.
- f) Un muro con el nombre de Felipe Edgar Guevara, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal para Huimilpan, Querétaro, postulado por el Partido Encuentro Social.

2. Las pruebas consistentes en dos CD-R con las leyendas "Acuerdos INE", "Acuerdo \*INE/CG1027/2015" e "INE Instituto Nacional Electoral", "PRECAMPAÑA QUERÉTARO, EXTRAORDINARIA 2015 VISTAS INE/CG1027/2015 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN", notificadas mediante oficios INE/UTVOPL/064/2016 e INE/UTVOPL/497/2016, respectivamente y que sirvieron de base para la emisión del Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, correspondiente al proceso electoral extraordinario, constituyen pruebas técnicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, fracción III, 44 y 47 de la Ley de Medios, las cuales fueron desahogadas en la audiencia respectiva, conforme consta en el acta que obra en autos (visible a fojas 161 a 182 del sumario).

Dichos medios son elementos con valor probatorio pleno que sirven para acreditar que el doce de enero y el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se notificó a esta autoridad la resolución INE/CG1027/2015, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015, así como los testigos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares del Instituto Nacional, los cuales fueron emitidos por la autoridad administrativa nacional en ejercicio de sus funciones. Asimismo, de los medios probatorios se desprende que el diecinueve de octubre de dos mil quince, a través del Sistema Integral se encontró propaganda electoral de los denunciados fuera del plazo en que la misma debió retirarse.

De igual manera, se acredita con las pruebas técnicas lo dispuesto en la resolución INE/CG1027/2015, esto porque dichas pruebas contienen los archivos con las carpetas denominadas "MC", "NA", "PAN", "PRI" y "PVEM", conforme lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Contenido	Descripción
1		<p>De la imagen se advierten las siglas INE y las leyendas, entre otras: Instituto Nacional Electoral; Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares; Reporte de recorrido; usuario hugo.artega; Periodo Electoral PRECAMPANA; Ámbito Local; Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO; Nombre del Candidato GRISELDA COLIN; Descripción del cargo DIPUTADA LOCAL; Tamaño Ancho 1 metros, alto 1 metros; Entidad QUERÉTARO; Municipio HUIMILPAN; Colonia CENTRO; Calle REFORMA ORIENTE; Referencia AL LADO DE CONSTRURAMA; Distritos Locales DISTRITO VIII y Tipo de anuncio MANTAS.</p> <p>Asimismo, se observan dos imágenes que al parecer corresponden a una misma propaganda electoral que se encuentra fija en lo que parece ser una barda, de la propaganda puede advertirse lo que parece ser una persona del sexo femenino que viste una camisa blanca, las leyendas "GRISELDA COLIN" y el emblema del partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>En la parte inferior se aprecia una georreferenciación.</p>

*[Handwritten signature]*  
22



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Contenido	Descripción
<p>2</p> <p><b>Carpeta del Partido Nueva Alianza</b></p> 	<p>De la imagen se advierten las siglas INE y las leyendas, entre otras: Instituto Nacional Electoral; Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares; Reporte recorrido; usuario hugo.artega; Periodo Electoral PRECAMPANA; Ámbito Local; Partido Político NUEVA ALIANZA; Nombre del Candidato ERICK COLÍN ROCHA; Descripción del cargo DIPUTADO LOCAL; Tamaño Ancho 3 metros, alto 2 metros; Entidad QUERÉTARO; Municipio HUIMILPAN; Colonia CENTRO; Calle PEREZ; Número 154; Entre calle EMILIANO ZAPATA, Y Calle CALLEJON CAPULA; Referencia ENFRENTA DE CASA DE COLOR NARANJA; Distritos Locales DISTRITO VIII; Tipo de anuncio MANTAS.</p> <p>Asimismo, se observan dos imágenes con propaganda electoral que se encuentra fija en lo que parece ser el muro de un inmueble, de la propaganda puede advertirse lo que parece ser una persona que viste una camisa blanca, así como las leyendas "ERICK COLIN ROCHA" "Una Opción Joven y Diferente" "Elige Turquesa Vota", y el emblema del Partido Político Nueva Alianza, entre otras.</p> <p>En la parte inferior se aprecia una georreferenciación.</p>

*[Handwritten signature]*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

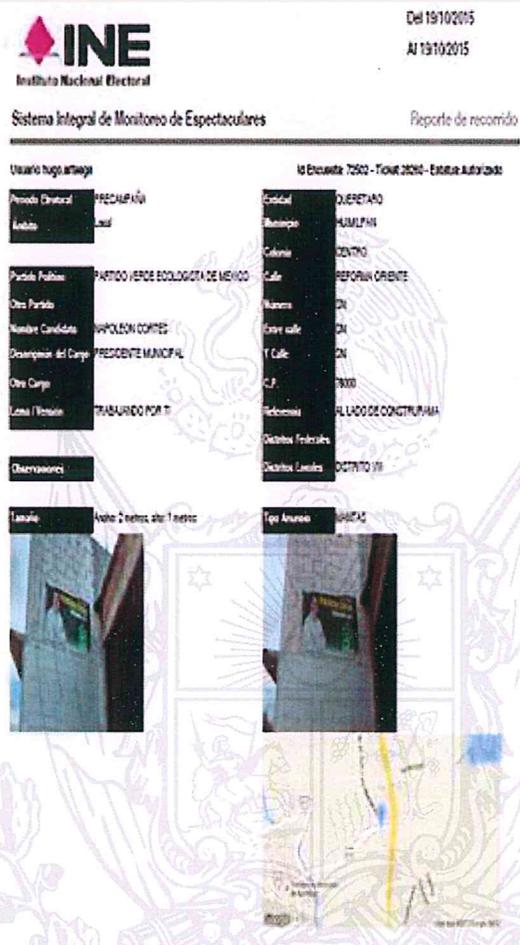
3	Contenido Carpeta del Partido Acción Nacional	Descripción
	 <p>The screenshot shows a report from the INE (Instituto Nacional Electoral) Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares. It includes the INE logo, the date range 'Del 19/10/2015 Al 19/10/2015', and the user 'hugo.artega'. The report details an advertisement for the Partido Acción Nacional (PAN) candidate Cristina Heinze for the position of Municipal President in Huimilpan, Querétaro. It lists the address as Calle Callejon Espinazo del Diablo, No. 139, Casa de Ladrillo, Distrito VIII. Two photographs of the advertisement are shown, along with a georeferenced map of the location.</p>	<p>De la imagen se advierten las siglas INE y las leyendas, entre otras: Instituto Nacional Electoral; Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares; Reporte recorrido; usuario hugo.artega; Periodo Electoral PRECampaña; Ámbito Local; Partido Político PARTIDO ACCION NACIONAL; Nombre del Candidato CRISTINA HEINZE; Descripción del cargo PRESIDENTE MUNICIPAL; Tamaño Ancho: 3 metros, alto: 2 metros; Entidad QUERÉTARO; Municipio HUIMILPAN; Colonia CENTRO; Calle CALLEJON ESPINAZO DEL DIABLO; Número 139; Referencia CASA DE LADRILLO; Distritos Locales DISTRITO VIII; y Tipo de anuncio MANTAS.</p> <p>De igual manera, se observan dos imágenes que al parecer corresponden a una misma propaganda electoral que se encuentra fija en lo que parece ser un muro, de la propaganda puede advertirse lo que parece ser dos personas que visten una camisa blanca y azul, respectivamente y las leyenda CRISTINA-HEINZE-JUAN PABLO, así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p> <p>En la parte inferior se aprecia una georreferenciación.</p>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Contenido Carpeta del Partido Revolucionario Institucional	Descripción
4		<p>De la imagen se advierten las siglas INE y las leyendas, entre otras: Instituto Nacional Electoral; Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares; Reporte recorrido; usuario hugo.artega; Periodo Electoral PRECAMPANA; Ámbito Local; Partido Político COALICIÓN PRI-PT; Nombre del Candidato CELIA DURÁN; Descripción del cargo PRESIDENTE MUNICIPAL; Tamaño Ancho: 2.5 metros, alto: 1 metros; Entidad QUERÉTARO; Municipio HUIMILPAN; Colonia CENTRO; Calle PRINCIPAL; C.P. 76000; Referencia AL LADO DE CONSULTORIO MEDICO; Distritos Locales DISTRITO VIII y Tipo de anuncio MANTAS.</p> <p>Asimismo, se observan dos imágenes que al parecer corresponden a una misma propaganda electoral que se encuentra fija en lo que parece ser un muro, de la propaganda puede advertirse lo que parece ser una persona y la leyenda CELIA.</p> <p>En la parte inferior se aprecia una georeferenciación.</p>
		<p>De la imagen se advierten las siglas INE y las leyendas, entre otras: Instituto Nacional Electoral; Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares; Reporte recorrido; usuario hugo.artega; Periodo Electoral PRECAMPANA; Ámbito Local; Partido Político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Nombre del Candidato ROBERTO LOYOLA; Descripción del cargo GOBERNADOR; Tamaño Ancho: 1 metros, alto: 1 metros; Entidad QUERÉTARO; Municipio HUIMILPAN; Colonia CENTRO; Calle REFORMA ORIENTE; C.P. 76000; Referencia ENFRENTE DE CONSTRURAMA; Distritos Locales DISTRITO VIII; Tipo de anuncio MANTAS.</p> <p>Asimismo, se observan dos imágenes que al parecer corresponden a una misma propaganda electoral que se encuentra fija en lo que parece ser un muro, de la propaganda puede advertirse que la misma tiene un fondo color rojo y la leyenda "YO CON LOYOLA" en letras blancas.</p> <p>En la parte inferior se aprecia una georeferenciación.</p>



	Contenido Carpeta del Partido Acción Nacional	Descripción
5		<p>De la imagen se advierten las siglas INE y las leyendas, entre otras: Instituto Nacional Electoral; Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares; Reporte recorrido; usuario hugo.artega; Periodo Electoral PRECAMPANA; Ámbito Local; Partido Político VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Nombre del Candidato NAPOLEON CORTÉS; Descripción del cargo PRESIDENTE MUNICIPAL; Tamaño Ancho: 2 metros, alto: 1 metros; Entidad QUERÉTARO; Municipio HUIMILPAN; Colonia CENTRO; Calle REFORMA ORIENTE; C.P. 76000; Referencia AL LADO DE CONSTRURAMA; Distritos Locales DISTRITO VIII y Tipo de anuncio MANTAS.</p> <p>De igual manera, se observan dos imágenes que al parecer corresponden a una misma propaganda electoral que se encuentra fija en lo que parece ser un muro de color blanco, de la propaganda puede advertirse una persona que porta una camisa color blanco, así como la leyenda "Napoleón Cortes" y el emblema del partido político Verde Ecologista de México.</p> <p>En la parte inferior se aprecia una georreferenciación.</p>

3. El Partido Acción Nacional ofreció como medios de prueba seis impresiones en blanco y negro, anexas a la contestación de la denuncia, las cuales constituyen documentales privadas con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43 y 47 de la Ley de Medios y se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 47, fracción II de la Ley de Medios, pues a juicio de esta autoridad hacen prueba plena para acreditar que dicho partido político colocó la propaganda denunciada y omitió retirarla durante los treinta días naturales posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, como se advierte:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Imagen	Descripción
	<p>De la imagen se observa lo que parece ser copia de una credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de Millan Saavedra Rodrigo Alfredo, que contiene entre otros datos la clave de elector MLSVRD91040909H600.</p>
	<p>De la imagen se observa lo que parece ser el reverso una credencial de elector para votar, con el número 0098117911883.</p>
	<p>De la imagen pueden observarse las siguientes leyendas "FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE MANTAS CUYAS DIMENSIONES SEAN INFERIORES A DOCE METROS CUADRADOS (ARTÍCULO 210)", "Rodrigo Alfredo Millan Saavedra", "Callejón espinazo del diablo #139", "Centro", "Huimilpan", "dimensión de la manta 2mts x 1mt" "cristina- Juan Pablo / Pancho Domínguez" "Presidente Municipal", "fecha de inicio 15 de abril de 2015, fecha de terminación 03 de junio de 2015", entre otras.</p>
	<p>De la imagen pueden observarse las siguientes leyendas "FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE MANTAS CUYAS DIMENSIONES SEAN INFERIORES A DOCE METROS CUADRADOS (ARTÍCULO 210)", "Rodrigo Alfredo Millan Saavedra", "Callejón espinazo del diablo #139", "Centro", "Huimilpan", "dimensión de la manta 2mts x 1mt" "cristina- Juan Pablo / Pancho Domínguez" "Presidente Municipal", "fecha de inicio 15 de abril de 2015, fecha de terminación 03 de junio de 2015", entre otras.</p>
	<p>De la imagen puede observarse lo que parece ser un croquis con las siguientes leyendas "Antiguo callejón del espinazo del diablo", "ubicación casa de la manta".</p>

*Handwritten signature*



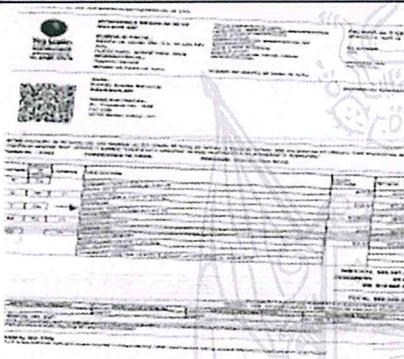
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Se observa una imagen que contiene al parecer una manta que se encuentra fija en lo que parece ser un muro, de esta puede advertirse lo que parece ser dos personas que visten camisas blanca y azul, respectivamente; asimismo, se observan las leyenda CRISTINA- HEINZE- JUAN PABLO, así como el emblema del Partido Acción Nacional.



Se observa una imagen que contiene al parecer una manta que se encuentra fija en lo que parece ser un muro, de esta puede advertirse lo que parece ser dos personas que visten camisas blanca y azul, respectivamente; asimismo, se observan las leyenda CRISTINA- HEINZE- JUAN PABLO, así como el emblema del Partido Acción Nacional.



De la imagen se observa un documento con las siguientes leyendas: Factura 2126, "IMPRESIONES MEGAQ SA DE CV" PARA: Partido Acción Nacional PAN400301JR5", "Impresión digital a Color en Lona std", "CANDIDATA CRISTINA HEINZE ELIZONDO AYUNTAMIENTO HUIMILPAN".

4. El Partido Movimiento Ciudadano ofreció como medio probatorio una fotografía a color, la cual constituye una prueba técnica de conformidad con los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios, y desahogada en términos de ley, conforme consta en autos, la cual genera indicios respecto de que se tomó una fotografía, sin que se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar. La descripción de la citada imagen es la siguiente:

Fotografía	Descripción
	De la imagen se observa lo que parece un muro de ladrillo y una reja al parecer de metal, así como las leyendas "CEMEX" y "MONTERREY".

5. De igual modo, el citado partido político ofreció la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios, las cuales toman en consideración en la presente determinación.

*[Handwritten signature]*  
28



6. El Partido Verde Ecologista de México presentó como medio de prueba la instrumental de actuaciones, que de acuerdo con los artículos 38, fracción VI y 46 de la Ley de Medios, que de igual manera se toma en cuenta en esta resolución.

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que al *diecinueve de octubre de dos mil quince*, en Huimilpan, Querétaro, se encontró propaganda electoral de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, que utilizaron en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y que debieron retirar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, de conformidad con el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral, en los siguientes términos:

a) *Acción Nacional*. Manta ubicada en callejón Espinazo del Diablo 139, colonia Centro, con medidas aproximadas de tres metros de ancho por dos metros de alto que contiene el nombre de Cristina Heinze Elizondo, otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Huimilpan, Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional.

b) *Partido Revolucionario Institucional*. Dos mantas: una ubicada en calle principal en la colonia centro, con medidas aproximadas de: dos punto cinco metros de ancho por un metros de alto, con el nombre de Celia Durán Terrazas, otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Huimilpan, Querétaro y la otra en calle Reforma Oriente, colonia Centro, con medidas aproximadas de: un metro de ancho por un metro de alto; con el nombre de Roberto Loyola Vera, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

c) *Verde Ecologista de México*: Manta ubicada calle Reforma Oriente, colonia Centro, con el nombre de Napoleón Cortes Centeno, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Huimilpan, Querétaro, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

d) *Movimiento Ciudadano*: Manta ubicada en calle Reforma Oriente, colonia Centro, a un costado del local comercial denominado Construrama, con medidas aproximadas de un metro de ancho por un metro de alto y el nombre de Griselda Colín Nieto, otrora candidata al cargo de Diputada Local para el Distrito VIII, de Huimilpan, Querétaro, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.



e) *Nueva Alianza*: Manta ubicada entre calle Emiliano Zapata y Callejón Capula, colonia Centro, con medidas aproximadas de tres metros de ancho por dos metros de alto y el nombre de Erick Colín Rocha, otrora candidato al cargo de Diputado Local para el Distrito VIII, de Huimilpan, Querétaro, postulado por el Partido Nueva Alianza.

f) *Encuentro Social*: Consistente en un muro con el nombre de Felipe Edgar Guevara, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal para Huimilpan, Querétaro, postulado por el Partido Encuentro Social.

### **III. Existencia de las violaciones**

La Ley Electoral establece:

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

**III.** La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

**IX.** Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

... (Énfasis añadido)

Como se colige, la normatividad señalada prevé las reglas que deben observarse en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, así como la obligación de los partidos políticos de retirarla a más tardar treinta días naturales después de la celebración de las elecciones.

En la etapa de registro de candidaturas del proceso electoral ordinario 2014-2015, la autoridad electoral realizó los registros correspondientes para acceder a los



diferentes cargos de elección popular en la renovación de las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los integrantes de los dieciocho ayuntamientos en el estado de Querétaro.

Los partidos políticos y candidatos entre el cinco de abril y el tres de junio de dos mil quince, una vez que procedió el registro de sus candidaturas comenzaron con los actos de campaña, entre los que se encuentran, fijar y colocar propaganda electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía.

El siete de junio de dos mil quince, concluyó la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015 y de conformidad con el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral el término de treinta días naturales siguientes que tenían los actores políticos para retirar la propaganda electoral utilizada durante la campaña terminó el *siete de julio de dos mil quince*.

Ahora bien, el diecinueve de octubre de dos mil quince, el Instituto Nacional a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos detectó propaganda electoral de los denunciados, quienes en su oportunidad en vía de contestación a los oficios de notificación, en esencia reconocieron la existencia de la propaganda electoral como se demuestra en el cuadro siguiente:

Partido político	Conducta atribuida	Contestación a las observaciones
	4. Se localizó publicidad, durante el periodo de precampaña, en beneficio de la C. Cristina Heinze Elizondo, candidata elegida por el PAN por la vía de designación directa, que podría considerarse como gasto anticipado de campaña. <sup>2</sup>	La manta en cuestión, forma parte de los gastos de campaña de la C. Cristiana Heinze Elizondo en las pasadas elecciones del 7 de Junio de 2015, como lo demuestro con la póliza número 1 del segundo periodo registrada en la cuenta del SIF de la candidata 27 de Mayo de 2015 (SIC) y con fecha de operación del 19 de Mayo de 2015, con la factura 2126 del proveedor Impresiones Megaq SA de CV con Registro Federal de Contribuyentes IME130701BR7 por un importe de \$99,049.50. <sup>3</sup>
	4. Se localizó publicidad durante el periodo de precampaña, en beneficio de la C. Celia Durán Terrazas, candidata elegida por el PRI por la vía de designación directa, que podría considerarse como gasto anticipado de campaña. <sup>4</sup>	Por medio de la presente me permito informar que en respuesta a su oficio INE/UTF/24128/15 mediante el cual nos presenta los errores y omisiones relativos a los informes de Precampaña de los precandidatos del Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario, el Partido Revolucionario Institucional atendiendo al punto número uno, se observó presencia de propaganda colocada en la vía pública que beneficia a la ciudadana Celia Duran Terrazas al cargo de Presidenta Municipal, a lo que comunicamos que la manta señalada, ya fue reportada en los gastos de campaña del periodo anterior. <sup>5</sup>

<sup>2</sup> Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24127/15.

<sup>3</sup> Escrito de respuesta núm. TESO/CDE/QRO/0191/2015.

<sup>4</sup> Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24128/15.

<sup>5</sup> Escrito de respuesta sin número, de fecha 17 de noviembre de 2015.



	<p>5. Se localizó una manta que contiene propaganda Institucional que benefició al C. Roberto Loyola Vera, entonces candidato a Gobernador por el estado de Querétaro en el marco del proceso electoral local ordinario que el PRI omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince.<sup>6</sup></p>	<p>De acuerdo al punto número dos, se observó una manta que contiene propaganda institucional que benefició al C. Roberto Loyola Vera entonces candidato a Gobernador por el estado de Querétaro, por lo que daremos seguimiento en el caso y será retirada lo antes posible.<sup>7</sup></p>
	<p>4. Se localizó una manta que contiene propaganda que benefició al C. Napoleón Cortés Centeno al cargo de Presidente Municipal en Humilpan en el marco del proceso electoral local ordinario que el PVEM omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince.<sup>8</sup></p>	<p>De acuerdo al monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, en el cual se observó la presencia de propaganda colocada beneficiando al C. Napoleón Cortes Centeno al cargo de Presidente Municipal, le informo que dicha propaganda fue de las elecciones ordinarias del 2015, mismas que fueron registradas en su momento.</p>
	<p>4. Se localizó una manta que contiene propaganda institucional que benefició a la C. Griselda Colín Nieto, entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito VIII en el marco del proceso electoral local ordinario que MC omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince.<sup>9</sup></p>	<p>"Por lo que ve a esta observación, si bien del disco que fuera anexado al oficio de cuenta, se advierte una lona de la entonces candidata Griselda Nieto al cargo de Diputada Local por el Distrito VIII registrada por esta fuerza política, lo cierto es que la misma se encuentra colocada en un domicilio particular y en muchas ocasiones las personas que las colocan suelen dejarlas después del periodo de elecciones por series de utilidad o bien por simpatizar con la candidata o candidato que aparece en dicha propaganda, siendo totalmente ajena a dicha circunstancia a este Partido Político que la misma se encuentre aun colocada, por lo que desde este momento nos deslindamos de cualquier responsabilidad que pudiera surgir por la colocación de la lona de referencia".<sup>10</sup></p>
	<p>4. Se localizó propaganda colocada en la vía pública que beneficia al ciudadano Erick Romeo Colín Rocha al cargo de Diputado Local por el Distrito VIII por el estado de Querétaro en el marco del proceso electoral ordinario que NUAL omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince.<sup>11</sup></p>	<p>La manta observada en el monitoreo del 19/10/15 que beneficia al excandidato por el Distrito VIII Erick Romeo Colín Rocha, Corresponde a la campaña para Diputado Local de la Elección Ordinaria 2014-2015, cuyo gasto con su soporte documental fue reportado en el informe de Campana correspondiente<sup>12</sup>.</p>

<sup>6</sup> Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24128/15.

<sup>7</sup> Escrito de respuesta sin número de fecha 17 de noviembre de 2015.

<sup>8</sup> Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24130/15.

<sup>9</sup> Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24132/15.

<sup>10</sup> Escrito de respuesta sin número del 20 de noviembre de 2015.

<sup>11</sup> Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24133/15.

<sup>12</sup> Escrito de respuesta núm. PNA.CDEQ.CF/64/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



	<p>4. Se localizó publicidad, durante el Periodo de precampaña, en beneficio del C. Felipe Edgar Guevara, candidato elegida por el Partido Encuentro Social, por la vía de designación directa, que podría considerarse como gasto anticipado de campaña.<sup>13</sup></p>	<p>...</p> <p>No existe precampaña de Presidente Municipal elección extraordinaria 2015.<sup>14</sup></p> <p>...</p>
---	--	--

Al respecto, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Instituto Nacional mediante la resolución INE/CG1027/2015, determinó que los partidos políticos denunciados omitieron retirar su propaganda electoral dentro del plazo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que de conformidad con el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos se tuvo por acreditado que al diecinueve de octubre de dos mil quince permanecía colocada la propaganda electoral. Esto es, transcurrieron ciento treinta y cuatro días posteriores a la jornada electoral.

Sobre esa base, es improcedente la alegación del Partido Verde Ecologista de México respecto de que del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que no existen medios de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, y que además no se estipula el nombre y cargo de la persona que realizó el monitoreo; así como que, que no se corrobora el monitoreo se realizara posterior a los treinta días naturales en que se desarrolló la jornada electoral; porque como ha quedado precisado, el partido al comparecer en el procedimiento de revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de presidente municipal para el Ayuntamiento de Huimilpan, de la elección extraordinaria, manifestó su reconocimiento sobre la existencia de la propaganda electoral materia de controversia al señalar: *“De acuerdo al monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, en el cual se observó la presencia de propaganda colocada beneficiando al C. Napoleón Cortes Centeno al cargo de Presidente Municipal, le informo que dicha propaganda fue de las elecciones ordinarias del 2015, mismas que fueron registradas en su momento.”*<sup>15</sup>

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que el dieciséis de diciembre de dos mil quince el Instituto Nacional aprobó la resolución INE/CG1027/2015, la cual no fue impugnada y a la fecha se encuentra firme, por lo que existe el consentimiento de los denunciados respecto del contenido de la propia resolución de Instituto Nacional, ya que el consentimiento se actualiza cuando una persona sufre una afectación a su esfera jurídica y no ejerce el derecho para inconformarse en el plazo determinado para tal efecto.

<sup>13</sup> Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24136/15.

<sup>14</sup> Escrito de respuesta sin número de fecha 22 de noviembre de 2015.

*JHS*



De igual manera, es infundado el razonamiento consistente en señalar que la propaganda electoral infractora debe quedar sin efectos, pues según el dicho de la defensa en caso de que esta permaneciera colocada después de treinta días de la celebración de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, se debe tomar en cuenta que perdió el carácter de propaganda electoral, dado que se decretó la nulidad de la elección del proceso electoral ordinario 2014-2015 en Humilpan, Querétaro, por lo que señala no constituye una infracción a la normatividad electoral.

Así, el hecho de que la elección de referencia se haya anulado y de forma posterior al monitoreo se realizara el retiro de la propaganda electoral, no se traduce en que se deje sin materia el procedimiento, ni genera el sobreseimiento del mismo, tampoco lo da por concluido ni extingue la facultad sancionadora, por lo que la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada en la etapa de campaña constituye una violación a la normatividad electoral, materia del conocimiento de esta autoridad, la cual debe velar por que los actos se apeguen a los principios de la materia electoral; por tanto, la conducta atribuida puede ser sancionada al no ajustarse a las disposiciones previstas en la materia, porque el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 16/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En lo que respecta a que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y del Partido Movimiento Ciudadano, se encontró en inmuebles privados y que los denunciados carecen de facultades para solicitar su retiro, se señala que el marco normativo electoral reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, pues en el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé que pueden ser sancionados por el incumplimiento de las referidas disposiciones; además, el artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, con relación al artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus



afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a tales principios.

Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a derecho, determinación que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al instituto político, como se advierte en la jurisprudencia XXXIV/2004, cuyo rubro y texto es:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los



Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Bajo esa lógica, los partidos políticos son responsables tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo cual en la presente causa aconteció, pues es del conocimiento de los partidos políticos que la propaganda electoral utilizada en campaña debe retirarse en la temporalidad prevista en el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral.

Por otra parte, el Partido Encuentro Social solicitó el sobreseimiento en la presente causa, al invocar en esencia como causal de improcedencia la relativa a que en la elección local ordinaria no obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida, y por ende, no recibe prerrogativas; por lo que aduce que el partido de forma posterior a la jornada electoral de junio de dos mil quince, había desaparecido de la vida jurídica procesal más no de la vida política, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso 1) párrafo segundo de la Ley Electoral.

Sobre el particular, se señala que en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX de la ley invocada, era obligación de los partidos políticos retirar la propaganda electoral utilizada en el periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015.

Además, el artículo 252, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral dispone que procede el sobreseimiento de la denuncia, cuando el denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la denuncia haya perdido su registro.

Ciertamente, el treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo por el que determinó lo que en derecho correspondió respecto de la inscripción del registro y financiamiento público del Partido Encuentro Social en observancia al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional INE/CG938/2015; determinación en la cual se dispuso que el citado partido político recibirá el financiamiento público conducente a partir del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, acuerdo que fue confirmado en el expediente SUP-JRC-31/2016.

En dicho medio de impugnación el Partido Encuentro Social señaló como agravio que la facultad del Instituto para dejar de ministrar recursos públicos, por no haber obtenido en la elección local ordinaria por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, resultaba violatoria de los preceptos constitucionales, pues sin el financiamiento público se tornaba imposible cumplir con dichos fines, al no tener las prerrogativas necesarias. Asimismo, que en su opinión tenía derecho a recibir el financiamiento público para actividades de representación política, sin que se le condicionara dicho



financiamiento dado que tiene vigente su registro como partido político ante el Instituto<sup>16</sup>.

En ese sentido, el Partido en Encuentro Social se encuentra registrado ante el Instituto Nacional, cuenta con acreditación ante el Instituto y la consecuencia de que en la elección ordinaria de 2014-2015 no obtuviera por lo menos el 3% de la votación válida emitida, generó que se le otorgue financiamiento público hasta el del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018; por tanto, no procede el sobreseimiento del presente procedimiento y el denunciado se encuentra obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución local y la Ley Electoral, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la materia electoral, en términos de los artículos 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 32, fracción I de la Ley Electoral.

Consiguientemente, el partido político debió retirar su propaganda electoral en el plazo señalado para tal efecto, lo cual en la especie no aconteció; por tanto, es sujeto de ser sancionado por la omisión de retirar la propaganda materia de controversia.

En consecuencia, los partidos políticos infringieron el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral, por la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada en el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, dentro de los treinta días naturales posteriores a la celebración de la jornada electoral; la cual tiene las características señaladas en el apartado de valoración de medios probatorios de este considerando.

**Quinto. Individualización de la sanción.** Una vez que han quedado demostradas las infracciones a la normatividad electoral por los denunciados, se procede a imponer la sanción correspondiente de cada uno de estos, en términos de lo previsto en el artículo 248 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, a fin de lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales como:<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Visible a foja 20 de la sentencia.

<sup>17</sup> Cfr. SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.



*Adecuada:* Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.

*Proporcional:* Tomar en cuenta el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

*Eficaz:* Procurar la imposición de sanciones mínimas necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional de derecho.

*Ejemplar:* Disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, como es el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y en este último supuesto si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Así las cosas, el Instituto una vez calificada la falta procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando qué principios o valores se vulneraron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral.
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la faltas, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si las conductas fueron reiteradas.



- e) En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor corresponde a una condición o paso previo a fin de estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.
- f) Adicionalmente, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, se procede a realizar la individualización de la sanción al tenor de lo siguiente:

**1. Calificación de la falta.** Se procede analizar los elementos, al tenor de lo siguiente: Se procede analizar los elementos, al tenor de lo siguiente: Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

*a) Tipo de infracción (acción u omisión), conducta y disposiciones jurídicas vulneradas.*

La conducta desplegada por los denunciados se tradujo en una omisión consistente en no retirar la propaganda electoral que utilizaron en la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario de 2014-2015, durante los siguientes treinta días naturales posteriores a la celebración de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, en contravención al artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral.

*b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

*Modo.* La conducta desplegada por los denunciados se tradujo en una omisión consistente en no retirar la propaganda electoral que utilizaron en la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario de 2014-2015, durante los siguientes treinta días naturales posteriores a la celebración de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, en contravención al artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral. Las características de la propaganda son:



a) *Acción Nacional*. Manta ubicada en callejón Espinazo del Diablo 139, colonia Centro, con medidas aproximadas de tres metros de ancho por dos metros de alto que contiene el nombre de Cristina Heinze Elizondo, otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Huimilpan, Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional.

b) *Partido Revolucionario Institucional*. Dos mantas: una ubicada en calle principal en la colonia centro, con medidas aproximadas de: dos punto cinco metros de ancho por un metros de alto, con el nombre de Celia Durán Terrazas, otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Huimilpan, Querétaro y la otra en calle Reforma Oriente, colonia Centro, con medidas aproximadas de: un metro de ancho por un metro de alto; con el nombre de Roberto Loyola Vera, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

c) *Verde Ecologista de México*: Manta ubicada calle Reforma Oriente, colonia Centro, con el nombre de Napoleón Cortes Centeno, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Huimilpan, Querétaro, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

d) *Movimiento Ciudadano*: Manta ubicada en calle Reforma Oriente, colonia Centro, a un costado del local comercial denominado Construrama, con medidas aproximadas de un metro de ancho por un metro de alto y el nombre de Griselda Colín Nieto, otrora candidata al cargo de Diputada Local para el Distrito VIII, de Huimilpan, Querétaro, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

e) *Nueva Alianza*: Manta ubicada entre calle Emiliano Zapata y Callejón Capula, colonia Centro, con medidas aproximadas de tres metros de ancho por dos metros de alto y el nombre de Erick Colín Rocha, otrora candidato al cargo de Diputado Local para el Distrito VIII, de Huimilpan, Querétaro, postulado por el Partido Nueva Alianza.

f) *Encuentro Social*: Consistente en un muro con el nombre de Felipe Edgar Guevara, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal para Huimilpan, Querétaro, postulado por el Partido Encuentro Social.

*Tiempo*. El diecinueve de octubre del año dos mil quince, se encontró propaganda electoral de los denunciados que debió retirarse a más tardar el siete de julio de ese año, en los domicilios que han sido señalados en el punto que precede; esto es, ciento treinta y cuatro días después del plazo legal en que debió retirarse la propaganda denunciada.



*Lugar.* La propaganda electoral de los denunciados se colocó en el municipio de Huimilpan, Querétaro, en las direcciones señaladas en el apartado de *modo*.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

En autos no obran elementos para considerar que las conductas atribuidas a los denunciados se hayan realizado de manera intencional, por lo que se considera que se está ante conductas negligentes, pues no se tuvo cuidado de retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido para tal efecto.

**d) Trascendencia de las normas transgredidas**

La conducta de los denunciados violó el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral respecto del deber de retirar la propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebración de la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**e) Los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse**

La conducta de los denunciados infringió el artículo invocado, el cual tiene como finalidad garantizar que una vez concluido el proceso electoral las cosas regresen al estado en que se encontraban, manteniendo el orden en los lugares donde fue previamente colocada la propaganda, partiendo del principio de que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local, de forma voluntaria y de mutuo propio, deben de cumplir con la obligación en tiempo y forma de retirar la propaganda electoral. Por lo que, los partidos políticos con la conducta infractora pusieron en peligro el bien jurídico tutelado relativo al principio de legalidad.

**f) La reiteración de la infracción**

En autos del expediente en que se actúa no existen elementos que demuestren que las conductas infractoras se cometieran de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que los denunciados hayan cometido de manera constante y repetitiva faltas consistentes en la omisión de retirar su propaganda electoral dentro del plazo establecido en el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.



*g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida*

En la presente causa existe singularidad en las faltas reprochadas a cada uno de los denunciados, dado que la conducta reprochada se traduce en una sola infracción al artículo invocado.

*h) Condiciones externas y los medios de ejecución*

La conducta de los partidos políticos denunciados consistió en que al concluir la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, los partidos políticos estaban obligados a retirar la propaganda electoral colocada en el periodo de campaña, dentro de los siguientes treinta días naturales, posteriores al día de la elección.

Ahora bien, las conductas de los denunciados se tradujeron en omisiones que acreditan la existencia de las infracciones y sus imputaciones subjetivas a los denunciados, por lo que, se procede a calificar la falta tomando en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, los cuales que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

Se estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda. En esa virtud, no es posible calificarlas como levísimas pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral. Por lo que las conductas materia del procedimiento en que se actúa se califican como *leves*, porque se hacen consistir en que fueron singulares, no existió reiteración de las conductas descritas y tampoco dolo en el obrar, pues la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente).

**2. Individualización de la sanción.** Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:



**a) Calificación de la gravedad de la infracción**

Este órgano superior de dirección calificó las faltas como **leves**, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; ante esas circunstancias, deben ser sujetos de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó, se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja la norma a las que se ha hecho mención.

**b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios**

Esta autoridad no cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las conductas consistentes en las omisiones de retirar la propaganda electoral colocada durante el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015 dentro de plazo establecido en la Ley Electoral, en contravención de lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral.

**c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010 señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

43



En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que los denunciados con anterioridad hayan incurrido en conductas que tengan el carácter señalado en el inciso c), que considere esta autoridad a efecto de imponer alguna sanción; pues se trata de una conducta aislada, dado que no existen registros de otros procedimientos sancionadores en los cuales el Instituto haya instaurado un procedimiento con el objeto de acreditar la vulneración al artículo 110, fracción IX, de la Ley Electoral, ni se haya impuesto una sanción por la falta atribuida.

Cabe destacar que el veintiséis de julio de dos mil trece, el Consejo General emitió acuerdo relativo al dictamen de la Comisión de Organización Electoral, sobre el procedimiento para la ejecución de las retenciones a los partidos políticos denunciados por concepto de los gastos erogados de los municipios del Estado. Dichos acuerdos no se toman en consideración en la presente causa para considerar que existe reincidencia en el actuar por parte de los denunciados, en virtud de que el otrora Instituto Electoral de Querétaro, inició el procedimiento correspondiente a fin de hacer las retenciones del monto erogado por los ayuntamientos de la entidad por el retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral dos mil doce, y no tuvo como finalidad imponer las sanciones a los denunciados por la violación al artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral, como se advierte del punto de acuerdo emitido el veintiséis de julio de dos mil trece, que a la letra indica: *"En consecuencia, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba la retención de las siguientes cantidades, para su posterior remisión a los municipios del estado..."*

**d) Agravantes y atenuantes**

En dichas circunstancias se toma en cuenta las siguientes circunstancia adversas y anversas, las infracciones cometidas por los denunciados, vulneró el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral; infracciones que se traducen faltas de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición transgredida. Así, se toma en cuenta que existió ausencia de dolo en el obrar, pues la vulneración de la disposición legal acreditada, derivó de una falta de cuidado (negligente); y no existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta y existió un resultado de peligro del bien jurídico tutelado.

44



**Imposición de la sanción.** Los parámetros que se toman en cuenta para seleccionar y graduar las sanciones correspondientes a cada partido político, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a las conductas infractoras,<sup>18</sup> siendo los siguientes: la conducta fue calificada como leve; existió culpa en el obrar; con la conducta infractora se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bien jurídico; existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en las conductas infractoras; no existen elementos para acreditar que los denunciados obtuvieron un beneficio con su proceder y la conducta infractora aconteció concluida la jornada electoral.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir las sanciones a imponer a los denunciados, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece:

**Artículo 246.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.
- ...
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale.
- ...

<sup>18</sup> Con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010.



Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones para los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que señale la ley invocada, así como demás normatividad electoral. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad de los infractores con diversas sanciones, aplicado de forma diferenciado tanto a los candidatos como a los partidos políticos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico, como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, las sanciones que se impongan deben ser aquellas que guarden proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se pretende desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>19</sup>

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, para disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

<sup>19</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-114/09.



En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior,<sup>20</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, resultan idóneas para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada a los denunciados, se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de las conductas infractoras; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; que no fue una conducta reiterada, ni sistemática, así como que no existió reincidencia y que existió singularidad en la falta; y que en las condiciones apuntadas, no vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral. Además, de las conductas infractoras no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por la comisión de la falta.

Entonces, con base en los razonamientos expuestos y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, se considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, fueron conductas singulares; no se acreditó un eventual beneficio o lucro, corresponde a cada uno de los denunciados una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la prevista en el artículo 246, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares de los denunciados y la inhibición de la reincidencia en las mismas. En tal virtud, se amonesta públicamente a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.

De igual modo, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y eficacia, así como que cumple con los principios que rigen la materia electoral, la cual surtirá efectos una vez que la presente resolución se encuentre firme.

<sup>20</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 55, 60, 65, fracción XXX, 110, párrafo primero, fracción IX, 250, fracción I y 255 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, III, V y VI, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 72, fracción I y 75 del Reglamento Interior de este Instituto, se resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/011/2016-P, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glóse la presente a los autos del expediente.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones al artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral de Estado de Querétaro, por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.

**TERCERO.** Se impone a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, la sanción consistente en una **amonestación pública**, respectivamente, la cual surtirá efectos una vez que la presente resolución se encuentre firme, en términos del considerando quinto de esta resolución.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior de este organismo electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, así como en el sitio de internet del Instituto.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, trece de julio de dos mil dieciséis.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo